

RES. EXENTA D.J. N° 114-183-2020

ROL N° 291-2018

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y  
APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 2 de julio de 2020

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2019, 54 de 2015; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 112-885-2018 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones del sujeto obligado **Mónica Larraín Propiedades Ltda.**;

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-885-2018, de fecha 27 de diciembre de 2018, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Mónica Larraín Propiedades Ltda.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 49, de 2012, y 54, de 2015.

**Segundo)** Que, con fecha 02 de enero de 2019 se notificó personalmente al sujeto obligado **Mónica Larraín Propiedades Ltda.**, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

**Tercero)** Que, con fecha 09 de enero de 2019, el sujeto obligado presentó un escrito formulando descargos y acompañando documentos.

**Cuarto)** Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-303-2019, de fecha 26 de abril de 2019, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 03 de mayo de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, mediante presentación de fecha 14 de mayo de 2019, el sujeto obligado presentó un escrito acompañando los siguientes documentos:

- 1) Copia de Manual de Prevención
- 2) Copia de Ficha de declaración de personas expuestas políticamente.
- 3) Copia de ficha de cliente vendedor
- 4) Copia de ficha de cliente comprador

**Sexto)** Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-885-2018, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Mónica Larraín Propiedades Ltda.**

**Séptimo)** Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Mónica Larraín Propiedades Ltda.**, en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

**a. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, sobre la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia, entre ellas sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).**

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N 53/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

En efecto, durante la fiscalización realizada al sujeto obligado, la representante legal manifestó que no se había implementado ninguna medida ni procedimiento para la determinación de los clientes PEP. Por su parte, el Acta de Recepción/Entrega de documentación da cuenta que no se aportaron documentos relativos al cumplimiento de esta obligación. Lo anterior quedó registrado en el Acta de Fiscalización de fecha 9 de julio de 2018, suscrita por la representante legal de la institución. De tal forma, considerando los hechos verificados por los funcionarios de este Servicio, y los antecedentes recopilados durante el proceso de fiscalización, resultó procedente formular el cargo en referencia.

La corredora de propiedades manifiesta en sus descargos que *"Al respecto, cumplo en señalar a usted que en efecto esta Corredora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto antes citado, por un error involuntario y de desconocimiento de la Corredora de la normativa que la rige, lo que se ha subsanado y subsanará según se expresa más adelante.*

*Por último, la Corredora manifiesta su total voluntad y ánimo tal como consta de los descargos antes referidos, de ejercer su actividad económica en absoluta concordancia con la normativa vigente, para lo cual declara en este acto que ha implementado e implementará según corresponda lo siguiente:..."*, agregando a continuación y en lo pertinente, que: **"En la carpeta del cliente se incluirá la DECLARACION PERSONAS EXPUESTAS POLITICAMENTE"**.

Posteriormente, mediante presentación de fecha 14 de mayo de 2019, el sujeto obligado manifestó *"...que vengo en ratificar los descargos presentados por escrito con fecha 09 de enero de 2019, con motivo de los cargos formulados*

*en contra de Mónica Larrain Propiedades Limitada, Rut 78.621.650-8, con motivo de los incumplimientos de las obligaciones contenidas en las circulares de la UAF constatadas en la fiscalización realizada por los señores Carolina Cordero Veas y Jaime Rodríguez Abrigo." Complementa, "Como prueba de la implementación de las mejoras realizadas, para subsanar dichos incumplimientos, se adjuntan documentos y formularios implementados en el desarrollo de nuestra labor.*

*Se trata:*

- *Ficha de declaración de personas expuestas políticamente (PEP)".*

De acuerdo a lo expresamente señalado por el sujeto obligado en sus descargos y ratificado en la presentación formulada en el término probatorio, **Mónica Larraín Propiedades Ltda.** reconoce los cargos formulados por esta Unidad, y presenta antecedentes relativos a la subsanación de las falencias detectadas en la fiscalización. En este sentido, debe hacerse presente al sujeto obligado que el objeto del presente procedimiento sancionatorio es la determinación de la responsabilidad al momento de la fiscalización, por lo que todas las medidas adoptadas con posterioridad se ponderan como aminorantes de la responsabilidad, pero no como eximente de la misma.

En el presente cargo, se tomará en consideración que la empresa ha implementado una ficha para solicitar a los clientes información relativa a su eventual calidad de PEP, sin embargo, se le hace presente a la empresa que la simple consulta no basta para dar por cumplida la obligación, pues un cliente puede desconocer su calidad de PEP o querer ocultarla, motivo por lo que debe también corroborar dicha información a través de los medios que disponga.

Pues bien, tomando en consideración los antecedentes recabados en la fiscalización realidad por este Servicio, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos y en su presentación posterior, como en los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional, sin perjuicio que la implementación de la ficha de declaración PEP se considerará como aminorante, al momento de imponer la sanción respectiva.

**b. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, sobre la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.**

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 53/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, consultada la representante legal por la realización de la revisión y chequeo de los clientes en los listados, ésta señaló que no se realizan y manifestó que no cuenta con un software que le entregue dicho servicio. Por su parte, en el Acta de Recepción/Entrega de documentación se da cuenta que no exhibe ni entrega documentos vinculados a esta obligación. Lo anterior quedó registrado en el Acta

de Fiscalización de fecha 9 de julio de 2018, suscrita por la representante legal de la institución.

De tal forma, considerando los hechos verificados por los funcionarios de este Servicio, y los antecedentes recopilados durante el proceso de fiscalización, resultó procedente formular el cargo en referencia.

El sujeto obligado, tal como se indicó en el cargo anterior, manifestó un reconocimiento general respecto de todos los cargos formulados por esta Unidad de Análisis Financiero, no siendo necesario reiterar lo ya manifestado. Ahora bien, en lo que dice relación con las medidas que declara haber implementado con posterioridad a la fiscalización indica *“Como prueba de la implementación de las mejoras realizadas, para subsanar dichos incumplimientos, se adjuntan documentos y formularios implementados en el desarrollo de nuestra labor.*

*Se trata de:*

*- Chequeo de que nuestros clientes no pertenecen al listado del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas como Talibanes y miembros de Al-Qaeda y Asociados.”*

Tal como se indicó en el cargo anterior, se hace presente al sujeto obligado que el objeto del presente procedimiento sancionatorio es la determinación de la responsabilidad al momento de la fiscalización, por lo que todas las medidas adoptadas con posterioridad se ponderan como aminorantes de la responsabilidad, pero no como eximente de la misma.

En el presente cargo, se tomará en consideración que la empresa ha implementado la realización de las revisiones y chequeos de los clientes en los listados de las Naciones Unidas. Sobre esta obligación, el sujeto obligado debe considerar que, junto con realizar la revisión, debe conservar los registros de comprobantes de las respectivas revisiones, de acuerdo a lo dispuesto en las instrucciones en referencia.

Pues bien, tomando en consideración los antecedentes recabados en la fiscalización realizada por este Servicio, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos y en su presentación posterior, como en los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional, sin perjuicio que la implementación de las revisiones y chequeos en los listados ONU, se tomará en consideración al momento de imponer la sanción respectiva.

**c. Incumplimiento a lo previsto en el numeral iii) del Título VI, de la Circular N° 49, de 2012, en cuanto a desarrollar capacitaciones en materias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 53/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, consultada la representante legal por la realización de capacitaciones sobre la materia, éste señala que no se han realizado. Por su parte, en el Acta de Recepción/Entrega de documentación se da cuenta que

no exhibe ni entrega documentos vinculados a esta obligación. Lo anterior quedó registrado en el Acta de Fiscalización de fecha 9 de julio de 2018, suscrita por la representante legal de la institución. De tal forma, considerando los hechos verificados por los funcionarios de este Servicio, y los antecedentes recopilados durante el proceso de fiscalización, resulta procedente formular el cargo en referencia.

El sujeto obligado, tal como se indicó en el cargo anterior, manifestó un reconocimiento general respecto de todos los cargos formulados por esta Unidad de Análisis Financiero, no siendo necesario reiterar lo ya manifestado. Ahora bien, en lo que dice relación con las medidas que declara haber implementado con posterioridad a la fiscalización, en su presentación formulada dentro del término probatorio expone: *“De la misma manera, se ha implementado una reunión informativa mensual con el equipo para dar a conocer la norma vigente y las comunicaciones enviadas por la Unidad de Análisis Financiero y la capacitación anual en orden a la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo”*.

Tal como se indicó en el cargo anterior, se hace presente al sujeto obligado que el objeto del presente procedimiento sancionatorio es la determinación de la responsabilidad al momento de la fiscalización, por lo que todas las medidas adoptadas con posterioridad se ponderan como aminorantes de la responsabilidad, pero no como eximente de la misma.

En el presente cargo, se tomará en consideración que la empresa ha implementado la capacitación anual en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Sobre esta obligación, el sujeto obligado debe considerar que, junto con realizar las capacitaciones debe elaborar materiales de capacitación que incluya todos los contenidos indicados en la Circular UAF N° 49, 2012, y conservar los registros de asistencia a las capacitaciones.

Pues bien, tomando en consideración los antecedentes recabados en la fiscalización realizada por este Servicio, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos y en su presentación posterior, como en los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional, sin perjuicio que la implementación de las capacitaciones se tomará en consideración al momento de imponer la sanción respectiva.

**d. Incumplimiento a lo previsto en el numeral ii) del Título VI, de la Circular N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 53/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, consultada la representante legal por el Manual de Prevención de la institución, ésta manifestó no contar con un Manual de tales características en su institución. Por su parte, en el Acta de Recepción/Entrega de documentación se da cuenta que no exhibe ni entrega un Manual de Prevención. Lo anterior quedó registrado en el Acta de Fiscalización de fecha 9 de julio de 2018, suscrita por la representante legal de la institución. Cabe complementar lo señalado, que con fecha 17 de

julio de 2018, la representante legal de la empresa remitió junto con otros antecedentes solicitados, una copia de un Manual de Prevención, fechado en "julio de 2018".

De tal forma, considerando los hechos verificados por los funcionarios de este Servicio, y los antecedentes recopilados durante el proceso de fiscalización, resulta procedente formular el cargo en referencia.

El sujeto obligado, tal como se indicó en el cargo anterior, manifestó un reconocimiento general respecto de todos los cargos formulados por esta Unidad de Análisis Financiero, no siendo necesario reiterar lo ya manifestado. Ahora bien, en lo que dice relación con las medidas que declara haber implementado con posterioridad a la fiscalización, indica: *"Como prueba de la implementación de las mejoras realizadas, para subsanar dichos incumplimientos, se adjuntan documentos y formularios implementados en el desarrollo de nuestra labor."*

*Se trata de:*

*- Manual de procedimiento conforme a las circulares y normativa vigente".*

Tal como se indicó en los cargos anteriores, se hace presente al sujeto obligado que el objeto del presente procedimiento sancionatorio es la determinación de la responsabilidad al momento de la fiscalización, por lo que todas las medidas adoptadas con posterioridad se ponderan como aminorantes de la responsabilidad, pero no como eximente de la misma.

En el presente cargo, se tomará en consideración que la empresa implementó un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Sobre esta obligación, el sujeto obligado debe considerar la importancia de que su manual contenga los requisitos mínimos previstos en la Circular UAF N° 49, de 2012, y actualizarlo periódicamente.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recabados en la fiscalización realidad por este Servicio, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos y en su presentación posterior, como en los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional, sin perjuicio de la implementación de un Manual de Prevención acompañado al expediente.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, según lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

**Décimo)** Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se tomara en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

Además, merece especial atención la pronta y rápida implementación desplegada por el sujeto obligado para dar cumplimiento a las obligaciones fiscalizadas por esta Unidad de Análisis Financiero.

Finalmente, en el presente caso se tomará en consideración la condición económica en la que se encontraba el sujeto obligado al momento de la fiscalización, y los efectos en la economía nacional de las protestas iniciadas en octubre de 2019, y los profundos y generalizados efectos negativos, tanto presentes como futuros, de la pandemia de Coronavirus (COVID-19). Por estas razones, se aplicará exclusivamente la sanción de amonestación escrita.

**Décimo Primero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1.- **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS**, los documentos individualizados en el considerando quinto de la presente resolución exenta.

2.- **DECLÁRASE** que **Mónica Larraín Propiedades Ltda.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en la Resolución Exenta D.J. N° 112-849-2018, de formulación de cargos, según los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado a **Mónica Larraín Propiedades Ltda.**, con una amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta.

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
JAVIER CRUZ TAMBURRINO  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

TKS/JPC/AMT 